



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X**

SENT.DEF. 3 - 1

EXPTE. Nº: 21.876/2012/CA1 (50.496)

JUZGADO Nº: 37

SALA X

**AUTOS: "GALIBERT, CARLOS MARCELO C/ INDUSTRIAS ARCAT S.A. Y
OTRO S/ ACCIDENTE – ACCION CIVIL"**

Buenos Aires,

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Llegan las presentes actuaciones a la alzada con motivo de los recursos que contra la sentencia de fs. 531/538vta. (y aclaratoria de fs. 549) interpusieron la codemandada Industrias Arcat S.A. a fs. 539/542vta., el actor a fs. 551/560vta. y la coaccionada Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a fs. 572/598vta., los cuales fueron replicados a fs. 601/606vta., fs. 607/611, fs. 613/615, fs. 617/619 y fs. 620/628.

2º) Por una razón de método iniciaré por el tratamiento del recurso de la codemandada Industrias Arcat S.A., en cuanto cuestiona la condena impuesta a su parte con fundamento en el derecho común.

Anticipo que el contenido del memorial recursivo no posibilita apartarse de la solución adoptada en la anterior instancia.

Me explico. A fin de clarificar la cuestión suscitada considero oportuno señalar que arriba firme a esta instancia que con fecha **28/1/2010** el actor sufrió un accidente del trabajo en las circunstancias relatadas al demandar (estas son: al trasladar el demandante unas estructuras metálicas -ocho en total y con un peso aproximado de 500 kilogramos cada una- con un puente grúa, al apoyar las mismas en el piso, a fin de poder ingresarlas al sector de pintura, se inclinaron y cayeron encima del trabajador y de un "tambor" de chapa de 200 litros que allí se encontraba y que amortiguó en parte el peso de las mismas y evitó que



aplastasen con todo su peso al trabajador contra el piso (ver escrito de demanda a fs. 22, testimonio del deponente Santana a fs. 394/395 y fallo a fs. 536).

Tampoco es materia de debate en esta etapa (art. 116 L.O.) que como consecuencia de dicho infortunio el actor es portador de una minusvalía laborativa (ver peritaje médico a fs. 329/331 y fallo a fs. 535vta./536).

Asimismo, arriba firme que la aseguradora de riesgos del trabajo aquí codemandada abonó al actor la suma de \$ 104.635,06 a raíz del déficit laborativo determinado en el dictamen de la Comisión Médica n°10H con motivo del accidente del caso (ver constancias obrantes a fs. 414/420 y fallo a fs. 536/vta.).

Sobre la base fáctica descripta, creo oportuno recordar que en el marco de la acción entablada con base en la normativa de derecho común "no hay cosa peligrosa en función de su naturaleza sino de las circunstancias" y que el damnificado no está precisado a comprobar el carácter peligroso de la cosa que lo ha dañado. Le basta establecer la relación de causalidad entre la cosa y el daño pues ella demuestra también el riesgo de la cosa... el riesgo de la cosa se establece por el daño ocurrido por la sola intervención causal de una cosa sin que medie autoría humana..." (cfr. Tratado de Derecho Civil - Obligaciones- J, Llambias, To.IV A p gs. 627 y sgtes.).

Consecuentemente, al tratarse de un daño causado por "el riesgo de la cosa" (art. 1113 del Código Civil, actual 1757 del nuevo Código), quedaba a cargo de la empleadora del actor (la aquí codemandada Industrias Arcat S.A.) como dueña o guardiana de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debía responder (C.S.J.N., causa M.520 XXII "Machicote, Ramon H. c/Empresa Rojas SAC" del 28/4/92; C189 XXIV "Choque Sunahua, Antonio c/Emege S.A." del 11/5/1993).

No obstante, la ahora recurrente no rebate mediante una crítica eficaz (art. 116 L.O.) los diversos fundamentos brindados por la magistrada que me ha precedido en el sentido que la parte no logró "describir con claridad" en su escrito de contestación de demanda cuál habría sido la falta o culpa atribuida al actor, ni demostrar mediante prueba válida (art. 386 del CPCCN) que hubiese existido un accionar negligente en el proceder del trabajador al realizar la tarea de trasladar con el puente grúa las estructuras metálicas y/o que hubiese incumplido con alguna instrucción que hubiese contribuido a la ocurrencia del infortunio (ver fallo a fs. 536).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

En efecto, cabe tener en cuenta que no surge del relato efectuado por la demandada en su escrito constitutivo de la presente “litis”, una explicación clara y precisa acerca de cuál habría sido el puntual y concreto accionar atribuido al actor y que -a su entender- habría provocado y/o contribuido a la ocurrencia del infortunio (ver escrito de responde a fs. 140 y fs. 141).

A lo dicho, cabe adunar que el testimonio del deponente Santana -que fue el único que presenció el accidente-, no favorece la postura de la recurrente, a poco que se aprecie que de su relato, se desprende que las estructuras en cuestión tenían una “*faja protectora*” -que se emplea para “*enganchar todas las estructuras*”- y “*se engancha con el puente*”. Obsérvese además, que de su testimonio surge que debieron pasar por “*varios obstáculos*” para trasladar las mencionadas estructuras y “entre los cuales había un camión de la empresa” y que “*las estructuras metálicas se metían a mano*”, “*porque el puente llegaba a la entrada de la cabina de pintura y después se trasladaban adentro*”. Cabe tener en cuenta asimismo, que el deponente refirió que “*el actor manejaba el puente grúa con una botonera*” y estaba “*al lado de las estructuras, de frente cuando se le cayeron encima*” y “*a una distancia de 15 ó 20 cms de la estructura, porque más de eso no se podía porque estaba el camión al lado*” (fs. 394/395).

En el marco precitado, es menester considerar además, que más allá de lo declarado por los deponentes Chacana y Jacobsen -traídos a juicio de la demandada- en orden al cuál era la “*maniobra segura*” que se debía emplear para efectuar la labor encomendada al actor, los testigos declararon que no presenciaron el infortunio y no surge de dichos testimonios -ni de ningún otro elemento de juicio válido: art. 386 del CPCCN- que el demandante hubiese recibido una capacitación puntual y concreta en ese sentido (ver declaraciones de fs. 383 y fs. 408/vta.).

En suma, los elementos de juicio considerados, adunados a la insuficiencia argumentativa y probatoria evidenciada por la parte demandada (arts. 356 inciso 2º y 386 del CPCCN) y los sólidos fundamentos brindados en el pronunciamiento de grado, me llevan a compartir la solución allí adoptada en el sentido que la coaccionada no logró demostrar mediante prueba concluyente (art. 386 del CPCCN) la culpa de la víctima como eximente de



responsabilidad y en tanto que el daño padecido por el actor se produjo por el riesgo o vicio de la cosa de su propiedad y/o bajo su guarda corresponde mantener su condena en los términos del art. 1113 del Código Civil (antes vigente).

3º) Sentado lo anterior, en cuanto al déficit laborativo -aspecto también objetado por el actor y la codemandada Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.-; advierto que el perito médico designado en base a los antecedentes de la causa, estudios complementarios efectuados y examen clínico practicado, hizo saber en su dictamen de fs. 329/331vta. que el actor presenta una *cicatriz vertical en la región cervical de 7 x 3 cm, hundida 1 cm, discrómica y antiestética*.

A su vez, informó el experto que el demandante presente una *limitación de la movilidad en la articulación de su hombro derecho -en la abdoelevación, elevación anterior y posterior y en la rotación interna y externa-* y con el alcance explicitado. También hizo saber el perito que el trabajador presenta en su *columna cervical una limitación de la movilidad en la extensión, rotación, flexión e inclinaciones a derecha e izquierda* y en la medida indicada.

En cuanto al aspecto psíquico, el experto informó que el demandante padece un cuadro de *estrés postraumático* con una incapacidad del 20%.

En sus consideraciones médico legales, el perito sostuvo que el traumatismo agudo que padeció el actor fue esencialmente sobre las porciones *cervical y dorsal* de su columna vertebral y que las lesiones allí producidas son visibles en la resonancia y coincidentes con la patología que sufrió el actor y por la debió ser intervenido quirúrgicamente.

Refirió además el experto, que no puede decir que la incapacidad del hombro haya sido provocada por el accidente porque el actor “no fue tratado por ello”.

Finalmente, el perito concluyó que el demandante es portador de un déficit laborativo *psicofísico global en nexo de causalidad* con el infortunio de autos del **56,41%** de la total obrera. Así lo hizo, al emplear el método de cómputo de las capacidades restantes (Balthazard) y al sostener que por la secuelas de orden *físico* le corresponde, un 15% por *fractura y acuñaamiento vertebral cervical*, 15% por *fractura y acuñaamiento vertebral dorsal* y 7,5% por la *cicatriz quirúrgica antiestética* y, en el aspecto *psíquico*, un 20% por *estrés postraumático moderado* y al adunar la incidencia de los porcentuales de los factores de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

ponderación que consideró aplicables, por presentar el trabajador una dificultad *alta* para la realización de la tareas y la edad de 48 años a la época del infortunio.

4º) Al respecto memoro que el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 386 del CPCCN).

En cuanto a la relación causal que interesa es un concepto perteneciente a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica y, aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los expertos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto, la determinación de la existencia y el alcance de dicho nexo.

En el marco precitado estimo que las conclusiones a las que arriba el perito médico en su dictamen en cuanto al tipo y la entidad incapacitante de las secuelas de orden *físico* y en *nexo causal* detectadas en la zona columnaria por *fractura y acuñaamiento vertebral cervical y dorsal y cicatriz quirúrgica antiestética* poseen plena fuerza probatoria y valor convictivo en razón de que se encuentran respaldadas en sólidos principios científicos (arts. 386 y 477 antes cit.) y no se ven enervadas, por los planteos recursivos efectuados por las litigantes en esta etapa que en parte reproducen los articulados al impugnar los peritajes y no brindan argumentos de rigor científico que lleven a apartarse de lo informado en el aspecto considerado (art. 116 L.O.).

Obsérvese, que del precitado peritaje médico y de la respuesta brindada por el experto al contestar las impugnaciones formuladas por las partes, se desprende que no se otorgó incapacidad por *artrosis*, ni por *enfermedad degenerativa*, ni por la *afección en su columna lumbar* y solo fue considerada la generada por el accidente. Nótese en ese sentido, que el perito explicó en su dictamen que si bien el actor padece procesos *degenerativos* y *artrósicos* en toda su columna vertebral, no resulta difícil separar cuáles afecciones se produjeron por el accidente -y cuáles no-, porque las lesiones producidas en las porciones



cervical y dorsal por el accidente son visibles en la resonancia y son coincidentes con la patología que sufrió el actor y por la cual debieron operarlo (ver dictamen a fs. 330/vta. apartado consideraciones médico legales y respuesta del experto a la impugnación formulada por la codemandada Industrias Arcat S.A. a fs. 347).

Además, al tener en cuenta que la magnitud del hecho traumático sufrido por el actor, el cual se produjo -lo reitero- al caer sobre el trabajador unas estructuras metálicas, con un peso aproximado de 500 kilogramos cada una y los sólidos fundamentos científicos brindados por el perito médico, no encuentro motivos para considerar que dichas afecciones -y el consecuente déficit laborativo en nexo causal sugerido- no se hubiesen producido con motivo del infortunio de autos (art. 386 del CPCCN).

Lo expuesto, conlleva a desechar los planteos recursivos de la coaccionada Industrias Arcat S.A. para que se ordene la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a los efectos que se expida a fin de determinar cuáles son las lesiones físicas generadas por el accidente y cuáles son producto del proceso degenerativo, puesto que ello es una facultad discrecional del Tribunal (art. 122 LO), la cual no resulta prudencial que sea ejercida cuando -como en el caso- el peritaje de autos no arroja imprecisiones o dudas que puedan indicar la conveniencia de llevarlo a cabo.

5°) Similar reflexión corresponde efectuar en punto a la crítica de la codemandada Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en orden a la incapacidad atribuida a la secuela de *cicatriz*.

Así lo entiendo porque, más allá de las argumentaciones articuladas en el sentido que la cicatriz detectada no generaría un déficit laborativo según lo dispuesto por la tabla de evaluación de incapacidades laborales del decreto 659/96. Resulta menester considerar en este particular caso, la entidad de la lesión cicatrizal constatada por el perito, al tratarse -lo reitero- de una cicatriz ubicada en posición vertical en la región cervical y con una extensión de 7 x 3 cm y con un hundimiento de 1 cm y con características, discrómica y antiestética y que, al tratarse de una acción con fundamento en el derecho común, la misma comprende la totalidad de los daños sufridos por el trabajador con motivo del infortunio y entre los cuales se aprecia razonable la inclusión del daño *estético* constatado y en la medida indicada (art. 386 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

6°) Distinto temperamento corresponde adoptar en orden a la queja del actor por la falta de consideración de la lesión detectada en su *hombro derecho*.

Digo ello porque, asiste razón al recurrente en el sentido que de las constancias de la causa, se desprende que el actor sufrió lesiones en dicho miembro con motivo del accidente de autos (ver constancias de prestaciones médicas otorgadas por la aseguradora demandada obrantes en informes del Sanatorio Güemes a fs. 234/236 y de la SRT a fs. 276/292). Repárese además, que incluso en la sede administrativa, se incluyó en el cómputo de la incapacidad la afección detectada en el miembro en cuestión, al constatarse la presencia de una limitación de la movilidad de dicho miembro de similares características a las detectadas en el peritaje médico de la causa (ver dictamen de la comisión médica a fs.414/416vta.)

Además, al considerar que el infortunio del caso se produjo -lo repito- al caer sobre el actor unas estructuras metálicas, con un peso aproximado de 500 kilogramos cada una y que el trabajador ingresó a laborar para la demandada como “apto” según se desprende de las constancias de su legajo personal (ver peritaje contable a fs. 477), resulta razonable entender que las afecciones constatadas en el *hombro derecho* del demandante se produjeron con motivo de dicho suceso (art. 386 del CPCCN).

En tal contexto, estimo que corresponde modificar en este aspecto el pronunciamiento anterior e incluir en el porcentual de la incapacidad *física* global la derivada de la afección constatada en el *hombro derecho* y cuya cuantía se fija en un **4,29%**. Ello es así, al considerar el tipo de lesión, la entidad de la limitación funcional detectada -según lo antes expuesto- y que se trata de un miembro hábil (art. 386 del CPCCN).

7°) En lo atinente a la cuantía del daño *psíquico* -aspecto objetado por la aseguradora codemandada-, considero oportuno recordar que la relación causal consiste en el enlace material o físico existente entre un hecho indicado como antecedente (el infortunio laboral denunciado) y el hecho consecuente (el déficit laborativo pretendido).

Por ende, el nexo causal conforma un recaudo imprescindible para atribuir responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir.



No soslayo que en el presente caso el perito médico informó en su dictamen que el actor padece un cuadro de *estrés postraumático moderado* que le ocasiona una minusvalía psíquica del 20%.

Sin embargo, cabe tener en cuenta, que no se desprende del peritaje médico que el actor hubiese presentado trastornos de pensamiento, memoria y/o concentración (ver pericia médica a fs. 330). Destaco además que del estudio psicodiagnóstico efectuado surge que el demandante presenta una personalidad *neurótica* (fs. fs. 325).

En tal contexto, al considerar las circunstancias fácticas que rodearon al infortunio -según lo antes expuesto-, las lesiones de orden físico constatadas en nexo causal y que -según se desprende del peritaje médico-, el actor es portador además de afecciones de origen ajeno al suceso de autos -procesos *degenerativos* y *artrósicos* en toda su columna vertebral y limitaciones en la movilidad en su columna *lumbar*- estimo prudencial en este puntual y particular caso, considerar que del total del déficit psíquico sugerido por el experto solo un **50%** resulta atribuible a los hechos de autos (art. 386 CPCCN).

8º) En definitiva, en virtud de lo hasta aquí expuesto, propongo modificar en este aspecto el pronunciamiento apelado y fijar el porcentual de la incapacidad *psicofísica global* en *nexo causal* en el **58,08%** de la total obrera. Ello es así, al considerar que no ha merecido objeción en esta etapa (art. 116 L.O.) la aplicación al caso del método de la capacidad restante para el cálculo de la incapacidad (fórmula Balthazard), el tipo y entidad incapacitante de las lesiones *físicas* constatadas en nexo causal el peritaje médico (estas son: secuelas de *fractura y acuñaamiento vertebral cervical y dorsal* y *cicatriz quirúrgica antiestética*) y los porcentuales de las minusvalía allí sugeridos para cada una de ellas (que alcanzan un total del 37,5% -según lo antes expuesto-), la inclusión del déficit establecido para la afección detectada en el *hombro derecho* (este es: 4,29%), la nueva cuantía de la minusvalía psíquica en nexo causal que se fija en el **5,82%** (10% de la capacidad residual) y la incidencia de los factores de ponderación -al presentar el trabajador una dificultad alta para la realización de la tareas y la edad de 48 años a la época del infortunio- (art. 386 del CPCCN).

9º) En lo atinente a la cuantía del resarcimiento -aspecto objetado por el actor y por ambas codemandadas-, remarco que cuando se acciona por la ley civil debe tenerse en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

cuenta el principio de reparación integral y plena consagrado por los arts. 1060, 1077, 1082 y 1113 del Código Civil (vigentes a la época que aquí se trata).

Frente a lo manifestado por la aseguradora coaccionada en su memorial recursivo en el sentido que el valor del resarcimiento que surgiría de efectuarse el cómputo indemnizatorio empleándose la fórmula “Méndez” resultaría -según lo sostiene- inferior al diferido a condena, recuerdo que el juez no está obligado de ninguna manera a utilizar fórmulas o cálculos con precisión matemática con el riesgo de arribar a resultados que podrían colisionar con la realidad socioeconómica de un momento determinado de un momento determinado ya que no nos encontramos ante un caso de indemnización tarifada (esta Sala X en diferentes precedentes “ Córdoba Emilio c/ SA OCA s/ accidente ley 9688”, SD 798 diciembre 1996 “Retamozo Luis Oscar c/ Diacrom SA y otro s/ accidente”, SD16367 del 31/10/2008, más recientemente “Covino Miguel Andrés c/ Mapfre Argentina ARTSA y otros s/ accidente acción civil” SD 18.668 del 30/06/11 entre muchos otros).

En efecto, cabe aquí recordar que la determinación de la indemnización, cuando se ha optado por la vía del derecho común, queda librada al prudente arbitrio judicial, considerándose a la persona humana no sólo en su aspecto individual sino también familiar y social dado que no nos encontramos ante un caso de indemnización tarifada.

En mérito a lo dicho y de conformidad el tipo de afecciones psicofísicas constatadas en nexos causales (según lo antes expuesto) y el nuevo porcentual de la incapacidad establecido (58,08% de la total obrera), la edad del actor a la época del infortunio (48 años), el tiempo de vida útil, la labor cumplida, la antigüedad en el empleo (4 años y 11 meses y 28 días) y el valor de la remuneración a la época que aquí se trata (arts. 56 de la L.O. y 56 de la LCT), estimo que resulta prudencial modificar en este aspecto el pronunciamiento anterior y fijar la reparación integral en la suma peticionada al demandar (esta es: \$ 1.600.000: ver escrito de inicio a fs. 43vta. punto X. Liquidación), la cual se aprecia razonable y ajustada a los valores imperantes a la época del infortunio y que considero comprensiva de la totalidad de los conceptos reclamados (daño material, daño psicológico, daño estético y lucro cesante) e incluso del daño moral que cabe viabilizar en este caso por los padecimientos propios de su incapacidad (conf. plenario N° 243 de la CNAT del 25/10/1982).

Fecha de firma: 14/04/2021

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#20566177#285284507#20210408114030059

No soslayo, que el importe de la reparación establecida en el fallo anterior (este es: \$ 2.369.220) resulta ostensiblemente superior al aquí propuesto. No obstante, cabe tener en cuenta que según fue expresamente destacado en la sentencia apelada, el importe diferido a condena fue fijado a “valores actuales” y con un interés “morigerado” (tasa fija del 15% anual) hasta el dictado de dicho pronunciamiento de fecha **16/7/2019** (ver fallo a fs. 536vta./537 y aclaratoria a fs. 549). En cambio, el monto de la reparación establecido precedentemente, se encuentra expresado a valores imperantes a la época del accidente, el cual -lo reitero- aconteció el día **28/1/2010**.

En tal contexto -al tener en cuenta los términos en los que han sido articulados los memoriales recursivos de las partes en el aspecto aquí considerado-, es oportuno recordar que mediante las actas de la CNAT 2600 y 2601 del 21/5/2014 (y posteriormente la 2630 del 27/4/2016 y 2658 del 8/11/2017), se resolvió modificar lo establecido por el acta nro. 2357 del 7/02, a los efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador, donde se dejó establecido que la tasa de interés aplicable es la tasa nominal para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia, tal como ocurre en el caso, pues la sentencia es posterior al dictado del acta aludida.

Por ello, cabe considerar que en el presente caso se configura el presupuesto establecido en la citada acta 2601 (y 2630 y 2658).

En cuanto a los planteos de la aseguradora codemandada en lo atinente a las disposiciones contenidas en la ley 27.348, cabe tener en cuenta que el infortunio del caso es posterior a la entrada en vigencia de dicha norma (cfr. art. 20 cit. ley).

En el marco precitado y al haberse establecido -lo reitero- una nueva cuantía de la condena expresada a valores vigentes “a la época del infortunio”, estimo que resulta prudencial en este puntual y particular caso, *dejar sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento anterior en materia de intereses* y disponer que desde el **28/1/2010** –fecha del accidente- se aplique al monto de la condena la tasa dispuesta mediante las actas de esta CNAT 2600 y 2601 hasta el último día en que dicha tasa fue publicada y a partir de entonces la del 36% anual. En cambio, a partir del 1º/12/2017 hasta el efectivo pago se computará la





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X**

tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (cfr. acta CNAT 2658 del 8/11/2017).

10º) Resta señalar que arriba firme que con fecha **9/1/2013** el actor percibió la suma **\$ 104.635,06** (ver constancias de fs.418/420 y fallo a fs. 536vta.).

En cuanto a la forma en que debe efectuarse el descuento de dicho monto, en la oportunidad del art. 132 de la L.O., el capital diferido a condena (**\$ 1.600.000**) deberá llevar los intereses fijados en el considerando anterior desde el **28/1/2010** hasta el **9/1/2013** (fecha del pago parcial percibido por el actor). Del importe que así resultare será deducido lo abonado (**\$ 104.635,06**) imputándose primero a intereses y luego a capital (arts. 260 de la LCT y 777 del Código Civil; actual 903 del nuevo cuerpo normativo). El saldo remanente devengará los intereses desde el **9/1/2013** hasta el efectivo pago.

11º) Es turno ahora de ocuparse de los agravios articulados por la codemandada Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. acerca de la condena solidaria impuesta a su parte con fundamento en el derecho común.

Sobre el punto recuerdo que la ley 24.557 ha puesto en cabeza de las aseguradoras de riesgos del trabajo, la seguridad y vigilancia en los establecimientos que ocupen personal en relación de dependencia, con controles de supervisión y fiscalización, y con amplias facultades para celebrar con los empleadores, planes de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, en los que se deben indicar las medidas o cambios que deben implementarse en cada establecimiento a fin de adecuarlos a la normativa en vigencia (arts. 4º y 2º de la LRT).

Es que las ART tienen a su cargo por imperio de la ley, el control y la fiscalización del modo en que son desempeñadas las tareas en los establecimientos asegurados, debiendo para ello informar y ordenar a estos últimos todos aquellos cambios que deben efectuarse a fin de lograr una verdadera “prevención de los riesgos”. A su vez, el art. 31 de la ley citada, pone a cargo de la ART el deber de denunciar los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad incluido el Plan de Mejoramiento.

Tales extremos no se verifican cumplimentados en el caso de marras.



Digo ello, porque más allá de la enjundia que evidencia el contenido del memorial recursivo, cabe tener en cuenta que la aseguradora demandada no demostró mediante prueba válida (art. 386 del CPCCN) que hubiese cumplido de un modo eficaz las obligaciones que la ley impone a su cargo.

En efecto, es menester considerar que la labor encomendada al actor, requería del traslado y la manipulación de módulos de estructuras metálicas cuyo peso rondaba los 500 kilogramos cada una y que -tal como fue sostenido en el escrito de inicio-, no se había implementado un procedimiento de seguridad que evitara que en el espacio que se debía recorrer con el puente grúa no existieran *obstáculos que impidiesen el paso del material transportado* y/o que no requiriese que el acarreo de las estructuras dentro del sector de pinturas, tuviese que ser efectuado *en forma manual* por resultar la altura de su acceso inferior a la del puente grúa (ver escrito de demanda a fs. 22/vta. y fs. 29).

Repárese en que, de la antes merituada declaración del deponente Santana se desprende -lo reitero- que el día en que se produjo el suceso de autos, debieron pasar por “varios obstáculos” para trasladar las mencionadas estructuras y “entre los cuales había un camión de la empresa” y también surge de dicho testimonio que “las estructuras metálicas se metían *a mano*”, porque “el puente (grúa) llegaba a la entrada de la cabina de pintura” (fs. 394/395).

Cabe tener en cuenta además, que el testimonio del deponente Chacana – traído a juicio por la demandada- y al que hace referencia la ahora recurrente, no brinda precisiones respecto de las fechas, cantidad y/o contenido concreto de los cursos de capacitación “en seguridad e higiene” a los que hace referencia y si bien menciona que el actor habría recibido esos cursos, no brinda debida razón de sus dichos sobre el punto (ver fs. 383) y los mismos tampoco han sido corroborados por otros elementos de juicio válidos (art. 386 del CPCCN).

Obsérvese que el deponente Santana declaró no saber si el actor recibió cursos de seguridad e higiene (fs. 394) y lo propio aconteció con el deponente Jacobsen -traído a juicio por la demanda- al declarar que el dicente “no recuerda si el actor recibió cursos de capacitación” (fs. 408/vta.).

En tal contexto, es menester considerar que no se desprende de las constancias probatorias a las que hace referencia la recurrente -ni de ningún otro elemento de juicio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

válido: art. 386 del CPCCN-, que efectivamente se hubiese implementado en el establecimiento donde laboraba el actor, un procedimiento seguro para el traslado y manipulación de las estructuras en cuestión y/o que el trabajador hubiese recibido una capacitación adecuada en ese sentido. Nótese, que como fue destacado en el fallo de grado, de la documentación aportada por la aseguradora demandada se desprende que con fecha 26/9/2008 la ART efectuó una serie de recomendaciones a la empresa empleadora del actor y entre las cuales se menciona la de “entregar norma de seguridad sobre movimiento y manejo de estructuras metálicas” (y cuyo incumplimiento surge de la planilla de seguimiento de recomendaciones obrante en sobre anexo n° 7983 reservado en secretaria).

Pero, a diferencia de lo aducido por la recurrente, no obran en la contienda elementos de juicio válidos (art. 386 del CPCCN) que posibiliten concluir que la empresa demandada hubiese dado *debido* cumplimiento a la recomendación de implementar un procedimiento “seguro” para el traslado y -fundamentalmente- para la manipulación en forma “manual” de estructuras de la envergadura que aquí se trata y/o brindado una adecuada capacitación al trabajador para la realización de la labor encomendada (máxime si se tiene en cuenta las inadecuadas condiciones en las que el actor debía cumplir con dicha tarea en la época que aquí se trata y respecto de las cuales dio cuenta el precitado testimonio del deponente Santana). Ni tampoco que la ART coaccionada hubiese efectuado la correspondiente denuncia a la autoridad administrativa de contralor respecto de dicha circunstancia.

12°) De esta manera, no puede sino concluirse que tales omisiones de la aseguradora de riesgos del trabajo determina su responsabilidad en base a lo normado por el art. 1074 del Código Civil (actual 1749 del nuevo Código) pues cabe recordar, amén de ser reiterativo, que la ley 24557 establece que la ART está obligada a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos laborales. Es una finalidad prioritaria, tanto de la ley como del sistema en general, la prevención de los accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1, ítem 2, ap. a) de la ley 24557) y por ello se obliga a las aseguradoras de riesgos del trabajo a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y se las habilita para que se incluya en el contrato

Fecha de firma: 14/04/2021

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#20566177#285284507#20210408114030059

respectivo los compromisos de cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad pactados entre la aseguradora y el empleador (art. 4, ítem 1, párrafo 1º). El deber de prevención eficaz implica conductas específicas de asesoramiento (decreto 170/96), de control de las medidas sugeridas, y de denuncia de los incumplimientos en que incurra el empleador por ante el ente de superintendencia. El incumplimiento al referido deber legal tiene consecuencias específicas dentro del aludido microsistema normativo, siendo legítimo que se carguen a la aseguradora los riesgos derivados de una previsión ineficaz, ya que su obligación está descripta con precisión y es congruente con el límite indemnizatorio, todo lo cual permite el aseguramiento (en este sentido CSJN S 1458 XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” 10/4/2007).

En este punto cabe tener asimismo presente la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro” (del 31/3/09) donde si bien se decidió sobre las particularidades del caso llegado al Alto Tribunal, también se desarrolló una clara exposición acerca de la responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo por los incumplimientos en que pueden incurrir respecto de las exigencias que les impone la Ley de Riesgos del Trabajo.

En el caso, la aseguradora de riesgos del trabajo codemandada –lo reitero- no demostró haber dado debido cumplimiento con las obligaciones prevención, asesoramiento, control y denuncia de los incumplimientos que le imponen los artículos 4º y 31 de la L.R.T. y normas pertinentes del decreto reglamentario N° 170/96.

Digo ello dado que le correspondía a la litigante acreditar que cumplió en legal tiempo y forma con los deberes a los que se encuentra obligada en virtud de la normativa de la ley 24.557 y las demás disposiciones reglamentarias (ver en igual sentido esta Sala X SD 12971 del 8/9/04 en los autos “Cuevas, Carlos Oscar c/ Consolidar ART SA y otros” y SD 14.538 del 29/08/06 “Meza, Andres R. C/ Av. Rivadavia 7401 SRL y otro”), objetivo que, conforme lo explicitado en los párrafos anteriores, no se advierte cumplimentado en el caso.

13º) De acuerdo con lo dicho, en punto a la imputada responsabilidad por omisión, cabe recordar que el art. 1074 del Código Civil (antes vigente) establece un factor subjetivo de atribución al disponer que *“Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido”*. Se trata de un supuesto de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

responsabilidad por la omisión de un deber legal, donde se le reprocha al agente el no adoptar una conducta que le resultaba jurídicamente exigible y que, de haber sido cumplida, hubiese evitado o disminuido la posibilidad del daño. Para que tal responsabilidad proceda es además menester que la conducta omisiva guarde un nexo de causalidad adecuado con la producción del daño. Así lo ha entendido la doctrina con criterio que comparto, al sostener que la omisión resulta causal cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado y que la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación (cfr. Lorenzetti, Ricardo L, "*Notas sobre la responsabilidad civil por omisión*", Zeus, t. 33-D, p. 55).

Por todo ello, estimo razonable que en el caso concreto el eficaz cumplimiento por parte de la aseguradora de su deber de prevención, asesoramiento, control y denuncia de los incumplimientos, hubiese evitado o al menos disminuido la posibilidad del daño. Ello es así al considerar las circunstancias fácticas que rodearon al infortunio del caso (el cual se produjo -lo reitero- al caer sobre el actor unas estructuras metálicas de un peso aproximado de 500 kilogramos cada una), las inadecuadas condiciones en las que el trabajador debía efectuar el traslado y manipulación en forma "manual" de estructuras de la envergadura que aquí se trata y la omisión de la aseguradora de efectuar un eficaz seguimiento a las observaciones y recomendaciones brindadas a la empresa empleadora en ese sentido. Todo

lo cual posibilita responsabilizar a la aseguradora demandada en forma solidaria en los términos previstos por el citado art. 1074 del Código Civil y conlleva a confirmar el fallo en el tramo analizado.

14°) Para concluir, considero menester memorar que los jueces no tienen obligación de expedirse sobre todas y cada una de las alegaciones vertidas por las partes, sino sólo sobre las que resulten conducentes para la dilucidación del pleito. En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225, 274:113, 276:132, 280:320). Desde dicha perspectiva, no encuentro eficaces las demás argumentaciones vertidas en los respectivos memoriales recursivos para rebatir lo hasta aquí resuelto.



15º) En atención a la modificación de la condena propuesta, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios y adecuarlos al resultado del pleito, de conformidad con lo establecido por el art. 279 CPCCN, por lo que el tratamiento de los recursos deducidos a tal fin deviene abstracto.

En relación con las costas de la anterior instancia, propicio mantener su imposición en forma solidaria a cargo de las demandadas vencida en lo sustancial de la contienda e imponer del mismo modo las generadas en esta etapa (art. 68, primer párrafo CPCCN). En materia de costas no cabe atenerse a un mero criterio numérico sino que es menester -como en el caso- apreciar las posturas asumidas en el pleito por cada litigante, aspecto éste que evidencia que ha resultado objetivamente vencida la parte demandada.

Respecto de los emolumentos regulados a la representación y patrocinio letrado de las partes e incluso a los peritos médico y contador, no se advierten irrazonables en atención al trabajo profesional desarrollado por cada uno en la anterior etapa por lo que sugiero mantenerlos no obstante la aplicación del citado art. 279 del CPCCN, solo que ahora se efectivizarán sobre el nuevo monto de la condena incluidos los intereses (art. 38 L.O.).

Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada y fijar el monto total de la condena en la suma de **\$ 1.600.000 (PESOS UN MILLON SEISCIENTOS MIL)**, cifra a la que en la oportunidad del art. 132 de la L.O. se le aditarán los intereses fijados en este voto desde el **28/1/2010** hasta el **9/1/2013**. Del importe que así resulte se descontará el monto de **\$ 104.635,06** imputándose primero a intereses y luego a capital y el saldo remanente devengará los intereses desde el **9/1/2013** hasta el efectivo pago. 2) Mantener lo resuelto en materia de costas y honorarios, sin perjuicio de aclarar que estos últimos se efectivizarán sobre el nuevo monto de la condena y con más los intereses del modo establecido en este pronunciamiento (art. 279 del CPCCN). 3) Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de recursos y agravios. 4) Imponer las costas de alzada en forma solidaria a las codemandadas. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su actuación ante esta instancia en el 30% para cada uno de ellos de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior etapa (art. 38 L.O.).

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede adhiero al mismo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

El Dr. LEONARDO J. AMBESI, no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y fijar el monto total de la condena en la suma de **\$1.600.000 (PESOS UN MILLON SEISCIENTOS MIL)**, cifra a la que en la oportunidad del art. 132 de la L.O. se le aditarán los intereses fijados en el primer voto desde el **28/1/2010** hasta el **9/1/2013**. Del importe que así resulte se descontará el monto de **\$104.635,06** imputándose primero a intereses y luego a capital y el saldo remanente devengará los intereses desde el **9/1/2013** hasta el efectivo pago. 2) Mantener lo resuelto en materia de costas y honorarios, sin perjuicio de aclarar que estos últimos se efectivizarán sobre el nuevo monto de la condena y con mas los intereses del modo establecido precedentemente (art. 279 del CPCCN). 3) Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de recursos y agravios. 4) Imponer las costas de alzada en forma solidaria a las codemandadas. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su actuación ante esta instancia en el 30% para cada uno de ellos de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior etapa (art. 38 L.O.). 6) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Ante mí:

S.N.



Fecha de firma: 14/04/2021

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#20566177#285284507#20210408114030059